



## Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat N.I.G.:

4316342120198250929

### Recurso de apelación 937/2021 -C

Materia: Monitorio

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de El Vendrell (UPAD) Procedimiento de origen:Juicio Monitorio 566/2019**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012093721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4249000012093721

Parte recurrente/Solicitante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Sara Albero Iniesta

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

Parte recurrida: XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXXX

Procurador/a: Raul Segura Diez

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

## AUTO Nº 67/2022

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Luis Rivera Artieda .

Magistrados

D<sup>a</sup>.Matilde Vicente Díaz

D<sup>a</sup>. Silvia Falero Sánchez ( PONENTE)

Tarragona, a 10 de marzo de 2022.

La Sección 3<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 937/2021 frente al auto de 21 de enero de 2021 dictado en el procedimiento , juicio monitorio nº 566/2019 tramitado por el juzgado de primera instancia nº8 de El Vendrell a instancia de Investcapital LTD , representado por el procurador D<sup>a</sup>.Sara Albero Iniesta y defendido por el Letrado D<sup>a</sup>.Violeta Montecelo González , como demandante / apelante , contra D. XXXXX XXXXXX XXXXXX ,representado por el procurador D.Raúl Sergura Díez y defendido por el letrado D<sup>a</sup>.Mónica Revuelta Godoy , como demandado / apelante y, previa deliberación, pronuncia la siguiente resolución.

Codi de Segur de Verificació: JUXC2ATE598CXIM58R597LGIZH4UP5Q

Signat per Falero Sanchez, Silvia; Rivera Artieda, Luis; Vicente Diaz, Matilde;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 15/03/2022 16:30





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El auto antes señalado, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: " DISPONGO: " Declaro la inadmisión a trámite de la solicitud de juicio monitorio instada por INVESTCAPITAL LTD frente a XXXXX XXXXXX XXXXXX."

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Llegadas las actuaciones a esta Sala se ha señalado deliberación, votación y fallo para el día 10 de marzo de 2022.

Se designó ponente a la Magistrada D<sup>a</sup> Silvia Falero Sánchez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los motivos de apelación del auto . Decisión de la Sala .

1. Inadmite el juez a quo la petición de proceso monitorio formulada por Investcapitak LTD en reclamación de 1.054,18 euros, correspondiente al saldo adeudado por el demandado en virtud del contrato de préstamo personal de fecha 20 de junio de 2016 suscrito por este con Bankia SA y que fue cedido a la actora . La inadmisión, obedece , según razona la resolución recurrida al no considerar que los documentos presentados por el apelante -demandante constituyan un principio de prueba de la deuda , desde el momento en que el documento adolece , afirma, del requisito más esencial , como es la muestra de la aceptación y consentimiento para la contratación , al no obrar la firma del mismo .

2. Objeta el apelante que el contrato fue suscrito mediante firma electrónica , citando el art.-23 de la Ley 34/2002 de 11 de julio reguladora de los servicios de la sociedad de información y del comercio electrónico y la ley 22/2007 de 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores , alegando que dichas normas establecen la plena eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica , y que la documental aportada , - certificación de la deuda, es suficiente para iniciar el proceso monitorio .

3. Dijimos en nuestro auto de 9 de septiembre de 2021, " *El art. 23 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico indica que:*





1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Y el art. 24 del mismo texto legal dice que:

1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico. Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, derogada por la Ley 6/2020 de Servicios electrónicos de confianza, pero de aplicación al presente caso por razones temporales.

Dicho artículo dice lo siguiente:

1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.

3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel".

El art. 25, que establecía la posibilidad de pactar la intervención de terceros de confianza, ha sido derogado por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, pero por razones temporales es de aplicación al presente caso. Dicho artículo indicaba que:

1. Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública.





2. *El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años. Cuando el documento aportado a un proceso declarativo no cumple los anteriores requisitos, en principio no hay inconveniente en admitirlo de la misma forma que se admite una fotocopia, sin perjuicio de lo que quepa valorar en caso de impugnación. Sin embargo, con relación al proceso monitorio, el art. 812.1.1º LEC establece que la deuda debe acreditarse mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. Por eso, si es documento electrónico y viene sin firma electrónica o sin certificado de tercero de confianza, no debe admitirse.”*

4. Y este es el supuesto que se examina, el documento aportado por demandante no incluye firma electrónica, simplemente se indica en el mismo que fue suscrito mediante firma electrónica a través de Oficina Internet, sin aportar tampoco justificación de entidad certificadora, ausencia, que como afirma el auto de la AP de Madrid de 7 de diciembre de 2021, no sufre la parte tampoco con aportación instrumental en soporte duradero justificativa de oferta y aceptación que acredite el perfeccionamiento del contrato entre partes, de forma consecuente con el art.1262 CC, razones que llevan a confirmar íntegramente la resolución recurrida.

5. Frente a ello, la certificación del saldo deudor no puede por sí sola justificar el derecho del peticionario, ni la inadmisión de la demanda, de no concurrir los presupuestos exigidos, conculca el art.-24 de la CE, ni genera indefensión al recurrente, como afirma el mismo, pues siempre puede acudir al proceso declarativo. No obstante, mencionaremos la irregular tramitación del proceso, sin consecuencia alguna, eso sí, ya que la recurrente no ha formulado recurso por infracción de normas y garantías procesales, ex 459 de la LEC, ni solicitado la nulidad de las actuaciones, y es que consta en las actuaciones que la demanda fue admitida y practicado el requerimiento de pago por diligencia de ordenación de fecha 27 de noviembre de 2019, por el deudor se formuló oposición, alegando, falta de transparencia de la cesión del crédito a la actora, falta de firma del préstamo y de sus condiciones, falta del cuadro de amortización y existencia de cláusulas abusivas, que se tuvo por formulada en plazo por diligencia de ordenación de fecha 14 de febrero de 2020-, y en lugar de seguirse el trámite prevenido en el art.- 818, acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal, por diligencia de ordenación se fecha 13-11-20 se acordó dar traslado al juez a los efectos del art.-815.4 de la LEC, y tras este trámite, se dictó auto inadmitiendo la petición de proceso monitorio, que es el ahora recurrido, sin que ninguna de estas circunstancias se hayan puesto de manifiesto por el apelante.

**SEGUNDO.- Régimen de costas .**





Al desestimarse el recurso de apelación procede imponer al apelante las costas de esta alzada ( art.-398 LEC)

## PARTE DISPOSITIVA

La Sala decide:

1.Declaramos no haber lugar al recurso de apelación formulado por el procurador D<sup>a</sup>.Sara Albero Iniesta en representación de Investacapital LTD contra el auto de fecha 21 de enero de 2021 dictado en el procedimiento , juicio monitorio nº 566/2019 tramitado por el juzgado de primera instancia nº8 de El Vendrell, que se confirma .

2. Con imposición de las costas de esta alzada.

Con pérdida del depósito constituido.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

